

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada mediante escrito solicita que se libren los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 354
RADICACIÓN: 2004-00051-00**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora MARLENY RESTREPO, en calidad de demandada dentro del presente asunto, mediante escrito que precede, solicita oficios de desembargo. De conformidad con el inciso 4º del numeral 10º del artículo 597 del C. General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER a disposición de la peticionaria el presente proceso EJECUTIVO incoado por **BANCO COLMENA S.A.** en contra de **RICARDO EMILIO CHAVEZ** y **MARLENY RESTREPO**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento que el proceso estará a su disposición por el término de un (1) mes para lo pertinente, pasado dicho término se devolverá al archivo correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los oficios de desembargo para ser entregados a la señora **MARLENY RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.518.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2004-00051-00

LDV.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

Santiago de Cali, Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$2.582.813.00
TOTAL:	\$2.582.813.00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$2.582.813.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2018-00864-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 572
Santiago de Cali, Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$2.946.500.00
Gastos acreditados:	
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pág. 36 Archivo #001 Demanda Principal)	\$14.445.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pág. 43 Archivo #001 Demanda Principal)	\$14.445.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pág. 50 Archivo #001 Demanda Principal)	\$14.445.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pág. 57 Archivo #001 Demanda Principal)	\$14.445.00
Vr. Gastos de notificación Art. 293 C.G.P. (Pág. 77 Archivo #001 Demanda Principal)	\$11.700.00
TOTAL:	\$3.015.980.00

SON: TRES MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.015.980.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2018-00893-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 573**

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO:* La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de correo electrónico sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de costas procesales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro. 371
Radicación:	760014003014-2018-00919-00
Demandante:	DANILO LLANOS LOAIZA
Demandado:	YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por DANILO LLANOS LOAIZA contra YESIS SERNA RENGIFO y JOSE REINALDO SERNA.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero con ocasión a lo liquidación de costas realizadas por el despacho.
- 2.- Con auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- Los demandados, quedaron debidamente notificados mediante correo electrónico, el día 24 de noviembre de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 40.250

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00919-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$1.830.000.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pág. 35 Archivo #001 Demanda Principal)	\$7.000.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pág. 45 Archivo #001 Demanda Principal)	\$17.300.00
TOTAL:	\$1.854.300.00

SON: MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.854.300.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2018-00955-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 573**

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 553

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2019-00284

CALI, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, apoderado general de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **WILLIAM GONZALEZ PEREZ.,** por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.
Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 544
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00618

Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la parte demandante coadyuvada por la parte demandada solicitan se termine el proceso por acuerdo extraprocesal.

Para resolver, se Considera:

Primeramente tenemos que se trata de un proceso ejecutivo, donde se debe indicar la clase de terminación que se solicita (Pago total, pago mora, transacción o Desistimiento), ya que la terminación por acuerdo extraprocesal no está estipulada en las normas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Requerir a la parte actora para que indique la clase de terminación del proceso solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 23 de Febrero del 2022, a Despacho de la señora juez informándole que la parte demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-749-00
Auto Interlocutorio: Nro. 498

En escrito allegado a los autos, se aprecia que la apoderada judicial de la demandada Ana Ruth Hoyos Joaqui procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

En ese orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la demandada, Ana Ruth córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase las piezas procesales solicitadas por la fiscalía 36 seccional administración pública de justicia para lo anterior se pondrán en contacto a los correos electrónicos monica.delgado@fiscalia.gov.co y Jhon.carmona@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 473
Radicación:	760014003014-2019-00972-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS.
Demandado:	ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** contra **ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4958 del 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO**, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.083.000.00**.

QUINTO: Acéptese la sustitución que del mandato hace el apoderado de la parte demandante, en la firma GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT: 900.571.076-3, como apoderada sustituta, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades conferidas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Febrero 23 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que en el expediente no se observa que la parte actora haya completado las notificaciones a la señora Dora María Valdés Soto. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro. 223
Radicación:	760014003014-2020-00162-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS
Demandado:	ANCIZAR ARREDONDO COBO y DORA MARA VALDES
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 remitida a la dirección física del demandado acompañada de la constancia sobre la entrega de ésta expedida por la empresa de servicio postal, a fin de que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Frente a lo anterior, es preciso indicar, no se pudo aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente al demandado, pues dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado.

No obstante, en el caso concreto, se advierte que según la misma apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda manifiesta que, la demandada Dora María Valdés Soto recibirá notificación en la "**carrera 28 A# 10-29 barrio colseguros**", luego en sana lógica, como las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo físico -que es el que cabe en el caso concreto- se requiere a la parte actora para que proceda a aplicarlas y notifique personalmente bajo sus postulados al demandado, pues se itera la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el ejecutado reciba notificaciones y en este caso se desconoce.

En consecuencia, la parte demandante no debe realizar una mixtura de las dos normas correspondiente al artículo 8 del decreto 806 del 2020 y 291 y 292 del Código General del Proceso, por tanto, si la notificación se realiza de manera física, se debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir, el artículo 291 ibídem y, si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se realiza conforme a lo establecido en el decreto en mención, no como lo regula el CGP.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva agotar el acto de notificación, en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que, la parte interesada manifestó desconocer el correo electrónico del demandado, adelantando todas las gestiones necesarias para que, dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta dentro de la presente diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro.548
Radicación:	760014003014-2020-00261-00
Demandante:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado:	MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA
Asunto:	<u>Auto Termina Proceso Por Pago</u> <u>Total de la Obligación</u>
Fecha:	(28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, en contra de **MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial, los depósitos judiciales descontados a los demandados hasta la suma de \$3.822.675.00, tal como se solicita en el escrito allegado por la parte demandante, los demás serán devueltos al demandado, de no existir embargo de remanentes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.
C.S.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	YIMINSON SAA CUERO CC. 1.151.946.222
Radicación:	2020-00390-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 474

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, quien solicita la terminación de la ejecución por haber llegado a un acuerdo por pago total de la obligación con la parte ejecutada, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **YIMINSON SAA CUERO CC. 1.151.946.222**, por pago de la totalidad de la obligación, tal como lo solicita el apoderada demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JHX743**, de propiedad del demandado **YIMINSON SAA CUERO CC. 1.151.946.222**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A.** Oficiar a la Secretaria de Transito y a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Auto interlocutorio	# 576
Radicación:	760014003014-2020-00427-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL NO. 2 URBANIZACIÓN VILLA ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA Y ELIECER ISAZA JORDAN
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (02) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL NO. 2 URBANIZACIÓN VILLA ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA Y ELIECER ISAZA JORDAN**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título ejecutivo (certificado por cuotas de administración), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No.1787 del 15 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA y ELIECER ISAZA JORDAN**, no compareció al proceso y se ordenó designarles curador ad – litem para que continué representándolos, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA Y ELIECER ISAZA JORDAN**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.916.951.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

08.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados HILDA LABARCES DE LOS RIOS Y FABRICE SERGEI LABARCES DE LOS RIOS., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	COMFANDI.
Demandado:	HILDA LABARCES DE LOS RIOS Y FABRICE SERGEI LABARCES DE LOS RIOS.
Radicación:	2021-00142-00
Auto Interlocutorio:	No. 472

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora aporta varias notificaciones enviadas a los demandados HILDA LABARCES DE LOS RIOS Y FABRICE SERGEI LABARCES DE LOS RIOS, las cuales fueron negativas y no se indica que se conoce otra dirección, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados HILDA LABARCES DE LOS RIOS Y FABRICE SERGEI LABARCES DE LOS RIOS., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020, intentar notificación en el lugar de trabajo señalado por el demandando Fabrice Sergue Labares en la carta de instrucciones, o si conoce otra dirección donde puedan ser ubicados y en su defecto se solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS de BOGOTA (sin vinculos comerciales) – CAJA SOCIAL (sin vinculos comerciales) – BANCOOMEVA (sin vinculos comerciales) – ITAÚ (sin vinculos comerciales) – AGRARIO (sin vinculos comerciales).

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO.
Radicación: 2021-00193-00
Auto Interlocutorio: No.470

Visto el informe secretarial que antecede, y que se aportó la citación del 291 enviada al demandado RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO, a la dirección Carrera 83F # 53 A – 57 APTO 103 TR F EDF LOS TULIPANES de Cali y que falta por notificar al demandado RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO, en los términos del Art. 292 del CGP.

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.
Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 476
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00250

Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Examinado el expediente se tiene que la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, no le fue conferida la facultad de recibir, requisito exigido por el Art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la terminación del proceso solicitada por la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, apoderada de la parte demandante, toda vez que no posee facultad para recibir, requisito exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	FUNDACION EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL.
Demandado:	EVELYN VALENCIA SERNA.
Radicación:	2021-00281-00
Auto Interlocutorio:	No. 471

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada a la demandada EVELYN VALENCIA SERNA, al correo electrónico evelyn-valencia91@hotmail.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica evelyn-valencia91@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada EVELYN VALENCIA SERNA, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación en las direcciones físicas conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

2. Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS CAJA SOCIAL (se registra

medida cuenta con beneficio de inembargable) – BANCO AGRARIO (sin vinculados comerciales) – OCCIDENTE (envió oficio sin firma).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 478
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00558
Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito presentado el 26 de octubre de 2021, y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por el BANCO DE OCCIDENTE contra JULIAN ANDRES SANCHEZ JURADO.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	760014003014-2021-00871-00
Solicitantes:	LYDA GUALTERO ABELLA C.C. 31.281.308 GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ GUALTERO C.C. 1.127.242.104 ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ GUALTERO C.C. 1.218.713.324
Causante:	GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA C.C. 14.936.916
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 564
Fecha:	Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que reúne las exigencias de Ley se ADMITE el presente proceso de Sucesión Intestada del causante **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, fallecido en la ciudad de Cali-Valle y por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECLARAR abierta y radicada en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, fallecido el día 26 de febrero de 2020, y como último domicilio la ciudad de Cali-Valle, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

2º.- RECONOCER como cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales a **LYDA GUALTERO ABELLA**, y como herederos a **GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ GUALTERO, ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ GUALTERO (hijos)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso.

3º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto

806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 eiusdem.

4º.- RECONOCER personería a la doctora **MARIAM MAYA RODRÍGUEZ**, abogada titulada en ejercicio, para actuar como apoderada Judicial de las solicitantes, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

5º.- De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se **Ordenara** informar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, la apertura de la sucesión intestada del causante **GUILLERMO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.936.916, con el fin de proceder con la norma citada. Líbrese oficio una vez se encuentren en firme los inventarios y avalúos en el proceso para que se remita copia de estos a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00871-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00874-00
Demandante:	BANCO POPULAR SA
Demandado:	JORGE FABIAN TORRES JAIMES
Auto Interlocutorio:	490
Fecha:	Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JORGE FABIAN TORRES JAIMES**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **BANCO POPULAR SA**, las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 60403590000196.

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$417.299.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de enero de 2021.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$389.097.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$422.502.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de febrero de 2021.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$384.132.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
7. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$427.771.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de marzo de 2021.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$379.104.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.
9. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$433.106.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de abril de 2021.
11. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS MCTE (\$374.013.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
13. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$438.508.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de mayo de 2021.
14. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$368.859.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.
15. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

16. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$443.976.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de junio de 2021.
17. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$363.641.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
19. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$449.512.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de julio de 2021.
20. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$358.358.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021.
21. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
22. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$455.118.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de agosto de 2021.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS MCTE (\$353.009.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.
24. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 22°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
25. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$460.794.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de septiembre de 2021.
26. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$347.593.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021.
27. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 25°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

28. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$466.541.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de octubre de 2021.
29. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$342.109.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.
30. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 28°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
31. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$472.359.00)**, por concepto de capital de la cuota de fecha 05 de noviembre de 2021.
32. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$336.557.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.
33. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 31°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
34. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$29.426.910.00)**, por concepto de saldo insoluto por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. **60403590000196**.
35. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 34°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta el pago de la obligación.
36. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la T.P Nro. 31.075 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 033 Hoy 03 de Marzo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.